

EL DELITO DE DESACATO COMO VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN

Sinopsis: En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de Honduras resolvió un recurso de inconstitucionalidad mediante el cual el Fiscal General de la República solicitó la declaración de que el delito de desacato es violatorio de los derechos a la igualdad y a la libertad de pensamiento y de expresión. En su análisis, la Corte estableció, conforme a la tipificación interna del desacato, que este delito supone una prerrogativa de privilegio en favor de los servidores públicos y que, por lo tanto, se constituye en un fuero especial del cual no goza el ciudadano ordinario. Consideró que en tanto que las ofensas que lo constituyen —amenazas, injurias, calumnias, insultos o cualquier otro modo de ofensa dirigida en contra de los servidores públicos— son delitos públicos y, por lo tanto, perseguibles de oficio, mientras que esas mismas ofensas al ser dirigidas contra particulares son delitos privados y de instancia, precisamente, particular, no se justifica la proporción de equidad dispuesta por el legislador conforme a la Constitución de ese país. Asimismo, al ser perseguible de oficio y al no requerir la comprobación de la veracidad de lo expresado, la Corte estimó que el delito de desacato restringe la crítica y el señalamiento a los servidores públicos a la vez que limita la posibilidad de denuncia de los ciudadanos para un funcionamiento correcto y honesto de los entes públicos. Con base en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la tipificación del delito de desacato por ser violatorio del derecho a la igualdad y a la libertad de pensamiento y de expresión. Entre otros, la Corte se basó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, se refirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Synopsis: *In this case, the Supreme Court of Justice of Honduras issued a ruling regarding an appeal of unconstitutionality by which the Attorney General of the Republic requested the court to declare that the crime of contempt violated the rights to equality and freedom of thought and expression. In the analysis, the Court established, according to the domestic definition of contempt, that this crime implies a privilege in favor of public servants and that, therefore, it turns into a special venue which the ordinary citizen does not enjoy. It considered that in view of the fact that the offences involved – threats, slander, libel, insults or any other way of offending civil servants – are public crimes and thus, can be prosecuted ex officio, as long as those same offenses are addressed against private individuals are private crimes and, thus, can be prosecuted at the request of a party, it does not precisely justify the proportion of equality provided for by the legislator according to the Constitution of that country. Furthermore, since the crime can be prosecuted ex officio and there is no need to confirm the veracity of what was said, the Court deemed that the crime of contempt imposes a restriction on the criticism and on the statements made by civil servants at the same time that limits the possibility of citizens to claim for a correct and honest operation of the public entities. Based on the foregoing, the Supreme Court of Justice declared the crime of contempt to be unconstitutional since it violated the right to equality and freedom of thought and expression. Among others, the Court based its decision on the American Convention on Human Rights and the Declaration of Principles on Freedom of Expression of the Inter-American Commission on Human Rights. Moreover, it referred to the International Covenant on Civil and Political Rights, the Universal Declaration of Human Rights and the American Declaration of the Rights and Duties of Man.*

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2005

CERTIFICACIÓN La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que literalmente dice: “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de abril de dos mil cinco. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Inconstitucionalidad en razón de contenido, que por vía de acción ha interpuesto ante este Supremo Tribunal de Justicia, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres, el Ministerio Público, a través del entonces Fiscal General de la República Abogado ROY EDMUNDO MEDINA, mayor de edad, casado y de este domicilio, en representación de los intereses generales de la sociedad, para que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 345 del Código Penal (Decreto Número 144-83), precepto en el cual se tipifica el delito de desacato, y que fuera reformado primero, en Decreto número 191-96, y, por último, en Decreto Número 59-97. RESULTA: Que en fecha cinco de enero de dos mil cuatro, éste Tribunal de Justicia dictó providencia mediante la cual ordeno dar vista de los autos al recurrente por el término de cuarenta y ocho horas para que formalizará por escrito su petición. RESULTA: Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el Abogado Roy Edmundo Medina, de generales expresadas, evacuando la vista de la siguiente manera: “1. En el escrito en que se interpuso el recurso se demostró, de manera clara y contundente, la contradicción evidente que existe entre el artículo 345 del Código Penal y sus reformas, y los artículos 60 y 72 de la Constitución de la República. En cuanto al primero, es indiscutible que la figura del desacato implica un privilegio para los servidores del Estado con relación a las personas no investidas de funciones públicas; el indicado precepto constitucional proscribire, precisamente, los privilegios. Y, en cuanto, al artículo 72, igualmente es evidente que con el delito de desacato se atenta contra el derecho a la libertad de expresión, por cuanto se restringe el espacio de crítica de los servidores públicos, que deben, con base en la esencia republicana de nuestro régimen, estar sujetos permanentemente al escrutinio de la opi-

nión pública; es así, de esa manera, como la sociedad puede controlar el quehacer de quienes desempeñan funciones públicas. No debe, pues, mantenerse la figura del desacato en el catálogo de delitos contenido en nuestro Código Penal. 2. Es importante señalar que si se declara inconstitucional el precepto que se cuestiona y, en consecuencia, queda derogado, los bienes jurídicos libertad y honor de los funcionarios públicos no quedan desprotegidos, ya que les queda expedita la acción para proceder en contra de quienes los amenacen, calumnien, injurien o difamen, en la misma forma que los puede hacer cualquier persona no investida de autoridad. En el Código Penal se encuentran tipificados los delitos que amparan los bienes jurídicos mencionados, y en el Código Procesal Penal se establece el procedimiento especial a seguir, para proceder contra quienes incurran en ilícitos de acción privada (injurias, amenazas, difamación), y en cuanto al de amenazas, por ser de acción pública, habrá que seguir el procedimiento ordinario establecido en el mismo ordenamiento. 3. Resulta, de lo antes expuesto, que no cabe discusión en cuanto a la colisión del artículo 345 del Código Penal y sus reformas, con los artículos 60 y 72 de la Constitución de la República. Es imperativo, en consecuencia, que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de aquel precepto. Por todo lo anterior, con el mayor de los respetos, pido: que, previos los demás trámites del caso, se dicte sentencia declarando inconstitucional con efectos generales e inaplicable el artículo 345, reformado por Decreto Número 59-97, y, en consecuencia, derogándolo; por último, hacer del conocimiento del Soberano Congreso Nacional tal decisión, a efecto de que la haga publicar en el Diario Oficial “La Gaceta”. RE- SULTA: Que en fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, este Tribunal de Justicia emitió providencia mediante la cual admitió el escrito y tuvo por formalizado el recurso de inconstitucionalidad por parte del Abogado Roy Edmundo Medina, en consecuencia omitió el traslado de los autos al Fiscal del Despacho por ser el Ministerio Público el recurrente. CONSIDERANDO: Que esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conoce la Garantía de Inconstitucionalidad que por vía de acción interpuso por razón de contenido, el Abogado Roy Edmundo Medina en su condición de Fiscal General de la República, en contra del Artículo 345 del Código Penal (Decreto Legislativo Número 144-83), el cual fue reformado primero por el Decreto Legislativo No. 191-96 y luego por el Decreto Legislativo No. 59-97, demandando que se declare su inconstitucionalidad e inaplicabilidad.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece el control directo de la constitucionalidad de las leyes, al declarar que quien tenga un interés directo, personal y legítimo puede interponer por vía de acción ante la Honorable Corte Suprema de Justicia la Garantía de Inconstitucionalidad, contra una ley que considere ser contraria a la norma fundamental; determinando que la sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de una norma, será objeto de ejecución inmediata, tendrá efectos generales y, por lo tanto, derogará dicha norma. [1]CONSIDERANDO: Que el recurrente al interponer la Garantía de Inconstitucionalidad alega que el delito de Desacato contenido en el artículo 345 reformado del Código Penal es inconstitucional ya que viola los derechos constitucionales de Igualdad ante la Ley y la Libre Emisión del Pensamiento, contenidos respectivamente en los artículos 60 y 72 de nuestra carta fundamental. El recurrente aborda la inconstitucionalidad por razón de contenido, expresando: a) Establece un privilegio para los servidores del Estado con relación a las personas no investidas de funciones públicas; y b) Restringe la posibilidad de crítica a las actuaciones de los servidores públicos en detrimento del escrutinio necesario de la opinión pública, como control para quienes desempeñan funciones públicas. CONSIDERANDO: Que tal como lo alega el Ministerio Público el artículo 345 reformado del Código Penal, le afecta en su interés personal, directo y legítimo, como ente encargado de velar por los derechos constitucionales y el imperio de la norma fundamental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, numeral 3 de su ley [2]. Que además la Sala de lo Constitucional estima que la inconstitucionalidad del artículo impugnado supone una repercusión positiva para el recurrente, quien se encuentra por disposición de la ley, obligado a ejercer la acción penal pública en contra de aquellas personas que infrinjan este tipo penal, con la conciencia plena de que el mismo atenta contra los derechos constitucionales invocados en esta demanda, existiendo por tanto una razón o un motivo distinto al de la simple legalidad. En virtud de ello, la Sala de lo Constitucional estima legitimado al Ministerio Público para interponer el presente recurso. CONSIDERANDO: Que las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido; es decir, inconstitucionalidad formal y material, refiriéndose la primera a determinar si en la emisión de una ley se han seguido los procedimientos previstos en las normas constitucionales; y, la segunda a determinar la adecuación o no de la ley con una norma constitucional; el problema de

fondo consiste por tanto, en una labor de interpretación y confrontación de dos normas de distinta jerarquía, a fin de verificar su conformidad. CONSIDERANDO: Que en cuanto a la violación al derecho de igualdad alegado por el recurrente, esta Sala estima que la Igualdad como principio reviste un mandato que afecta todos los poderes públicos y tiene fuerza de irradiación en las relaciones con los particulares, incluyendo la actividad legislativa. El principio de Igualdad es una prohibición de discriminación. Quien invoca la violación a la igualdad como derecho, necesita demostrar que el trato discriminatorio es arbitrario; es decir, que no sea razonable o con fundamento, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados para alcanzar el objetivo perseguido. CONSIDERANDO: Que en el caso sub examine se demanda la inconstitucionalidad del delito de Desacato contenido en el Artículo 345 reformado del Código Penal, en virtud de que quebranta la igualdad entre los habitantes del país, estableciendo a favor de las y los funcionarios públicos un régimen de protección especial, o sea un fuero especial, el cual es por demás innecesario si se toma en consideración que la normativa penal general (Título III del Libro I del Código Penal) establece otros tipos penales que brindan a los bienes jurídicamente protegidos: libertad y honor, la salvaguardia necesaria. CONSIDERANDO: Que la Sala de lo Constitucional al estudiar detenidamente el caso en examen, determina que el delito de Desacato establece, arguyendo la auctoritas [3] y la dignitas[4] que el nombramiento o elección de las y los funcionarios supone, un régimen especial de protección a las y los servidores públicos, consistente en que las amenazas, injurias, calumnias, insultos o cualquier otro modo de ofensa dirigida en su contra son delitos públicos, en contraste a los delitos contra el honor, dispuestos para el resto de la población, que son de carácter privado y el delito de Amenazas que es un delito de Instancia Particular. Además se encomienda al mismo Estado, a través del Ministerio Público, la persecución de oficio de las personas que supuestamente atenten contra el honor de las y los funcionarios público; en cambio los particulares deben comparecer y accionar por sí mismos, lo que evidentemente quebranta el principio de igualdad ante la ley. CONSIDERANDO: Que en atención a lo expuesto, a juicio de la Sala de lo Constitucional, se encuentra suficientemente acreditado, que el privilegio otorgado por el precepto penal impugnado a las y los servidores del Estado, quebranta los términos expresados en el artículo 60 de nuestra Constitución, en virtud de que no se encuentra justificada la pro-

porción de equidad dispuesta por el legislador; por el contrario, se advierte la adopción de una prerrogativa de privilegio para cierto sector por razón de auctoitas, constituyendo un contrasentido, si tomamos en consideración que este sector debe ser el más vigilado por la sociedad a fin de garantizar la transparencia de su gestión. CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la violación del derecho a la libertad de expresión contenida en el artículo 72 de nuestra Constitución, cabe señalar que para el caso de los y las ciudadanas comunes, la punibilidad de los delitos contra el honor, se encuentra condicionada a la veracidad de las imputaciones, pero en el delito de “desacato” que se impugna, esta es inexistente, restringiendo la libre emisión del pensamiento en los términos referidos por el artículo 72 constitucional, tal como expone el recurrente; porque la razón o justificación de la ley de la excepción referida a la crítica o imputaciones dirigidas a la autoridad, debería garantizar la posibilidad de denuncia por parte de las y los ciudadanos para un correcto y honesto funcionamiento de los entes públicos. Es más, la Sala de lo Constitucional, estima que la necesidad de la veracidad de las imputaciones es mucho mayor, e inclusive imprescindible, cuando va referida al actuar de las y los revestidos de autoridad, por su valor como control social para garantizar la democracia. En este sentido el privilegio establecido por el artículo 345 reformado del Código Penal es un impedimento para la crítica y señalamiento público, en virtud de que por una parte cualquier imputación contra las y los servidores públicos son punibles y perseguibles de oficio, sin posibilidad de acreditar la veracidad de las imputaciones, creando un medio de impunidad intolerable en una sociedad democrática. CONSIDERANDO: Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el capítulo V de su informe anual, 1994, recomendó eliminar totalmente las leyes de desacato, por entender que: “el uso de tales poderes para limitar la expresión de ideas, se presta al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones impopulares, con lo cual se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. Las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan la violencia anárquica, son incompatibles con la libertad de expresión y pensamiento consagrada en el artículo 13 [5] y con el propósito fundamental de la Convención Americana de proteger y garantizar la forma pluralista y democrática de vida”. CONSIDERANDO: Que la tendencia de las democracias modernas, es la eliminación de las Leyes de Desacato, por considerarlas contrarias al derecho de igualdad ante la ley

y una limitante al ejercicio del derecho de libertad de expresión, al establecer un fuero de excepción a favor de los funcionarios públicos, tal y como se recoge de los diversos informes y recomendaciones del relator Especial para la Libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos; asimismo La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala en su principio número 11: que “Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”. CONSI- DERANDO: Que la sociedad hondureña, a través de sus legisladores, ha tomado recientemente la decisión de eliminar las inmunidades y privilegios para los altos funcionarios del Estado, al derogar la prerrogativa constitucional de inmunidad, por lo que es incongruente e inaceptable con esta posición que subsista y opere la figura penal del desacato como un fuero especial de protección a las y los funcionarios públicos. CONSIDE- RANDO: Que conforme lo expuesto, esta Sala determina que la figura del “Desacato”, quebranta también lo dispuesto en el artículo 72 constitucional al constituir un impedimento para el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. En consecuencia procede declarar la inconstitucionalidad y por ende la inaplicabilidad del precepto impugnado. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, POR UNANIMIDAD de votos y haciendo aplicación de los artículos números: 1, 59, 60, 72, 80, 82, 184, 185, 303, 304, 313 atribución 5ta., 316 numerales 1 y 2, 315, 321, 323, 324, 328 y 332 de la Constitución de la República; 1, 2, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 14, 17, 19, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 4, 5, 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 11 y 74 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1 No. 2, 25, 28, 32 y 38 de la Ley de Amparo; 6 Atribución 5ta. del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, FALLA: HA LUGAR la Garantía de Inconstitucionalidad, por violar la norma impugnada los artículos 60 y 72 de la Constitución de la República, en consecuencia: DEROGA EL ARTÍCULO 345 DEL CODIGO PENAL, REFORMADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO No. 59-97, el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta bajo el número 28,281 de fecha 10 de junio de 1997. Los efectos

de la presente sentencia son generales y de ejecución inmediata. Y MANDA: 1) Que se ponga en conocimiento y se certifique al recurrente el presente fallo; 2) Que se proceda a comunicar la presente sentencia al Congreso Nacional para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; y 3) Que en su oportunidad se archiven las presentes diligencias. Redactó la Magistrada DUBON VILLEDA DE FLORES. NOTIFI- QUESE. FIRMA Y SELLO. SONIA MARLINA DUBON VILLE- DA. COORDINADOR. SUYAPA THUMANN CONDE. JOSE ROLANDO ARRIAGA MANCIA. CARLOS ALBERTO GOMEZ MORENO. CARLOS ARMANDO FLORES CARIAS. FIRMA Y SELLO. LUCILA CRUZ MENÉNDEZ. SECRETARIA GENE- RAL”. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional en auto de fecha primero de septiembre de dos mil seis; a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil seis, y para ser agregado a la RESPUESTA DEL ESTADO DE HON- DURAS AL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, se extiende certificación de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad número 2686-03.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

[1] Artículo 185, en relación con el 316 constitucional.

[2] Ley del Ministerio Público.

[3] Voz latina referida a Autoridad.

[4] Refiere a dignidad, investidura o cargo.

[5] Convención Americana Sobre Derechos Humanos.